

392

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 01 JUL 2022

Proceso N° 2015-00693.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandada en reconvención en contra de la providencia calendada el 29 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso tener en cuenta las fotografías de la valla, se dispuso incluir la referidas fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se requirió por última vez al demandante en reconvención para que acreditara el diligenciamiento de oficios so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción. (fl. 382).

Antecedentes:

El recurrente, considera que el auto debe ser revocado y en su lugar aplicar el desistimiento tácito de la acción conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en razón a que en providencia calendada el 1 de diciembre de 2021 ya se había requerido al demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la aludida providencia acreditara la instalación de la valla en el predio objeto de controversia, término que feneció en silencio, pues el demandante aportó extemporáneamente las referidas fotografías, situación que en su sentir conlleva a declarar el desistimiento tácito de la acción.

El demandante en reconvención en escrito que describió traslado al recurso, se opuso a su prosperidad considerando que aportó las fotografías de la valla previo a que la contraparte solicitara la aplicación del desistimiento tácito y a la providencia recurrida.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., consagra la posibilidad de declarar el desistimiento tácito de la actuación cuando para continuar su trámite se requiere el cumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, declaración que se ve condicionada al requerimiento previo del

393

juez para cumplirlo en un término de treinta (30) días, no obstante, el inciso segundo del referido numeral pregona:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...):".

3. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, si bien la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término otorgado, lo cierto es que al momento de sustanciar el proceso ya se encontraba acreditada la instalación de la valla, actuar que no puede ser desconocido por el despacho a la hora de emitir la providencia recurrida, pues el presupuesto legal de la declaratoria de desistimiento exige el incumplimiento a la carga procesal como manifestación de desidia en la actuación.

Así las cosas, considera el despacho que, en esta oportunidad procesal la presentación de las fotografías de la valla es la manifestación expresa del accionante de querer continuar con la demanda; situación que trasciende a la desidia o incumplimiento de la carga requerida.

Por lo anterior, la providencia recurrida será mantenida incólume, no sin antes advertir al demandante en reconvención que deberá observar los términos concedidos so pena de las sanciones a que haya lugar.

El despacho RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la providencia censurada. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación en razón a que no está enlistado en las causales del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Velatorio Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No.

033

Fecha

05 JUL 2022

El Secretario(a)

